CASACIÓN 3908 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, cuatro de noviembre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil novecientos ocho - dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos trece del expediente principal por Metalúrgica Peruana Sociedad Anónima contra la resolución de vista de fojas ciento ochenta y tres, su fecha veintidós de julio del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, que confirma la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez que obra a foias ciento treinta y tres del expediente principal que declara improcedente la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Por resolución de esta Sala Suprema del día seis de diciembre del año dos mil diez el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de carácter procesal, prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, denunciando la infracción contenida en el artículo sexto del título preliminar del Código Civil, alega que la Sala Comercial ha invocado como sustento de su decisión lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil, como una norma única y determinante para establecer la legitimidad para obrar en esta clase de procesos, sin tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras normas que igualmente regulan la legitimidad para la interposición de la demanda en los términos presentados, siendo que la doctrina ha realizado una diferenciación entre legitimación ordinaria que es aquella que sólo puede reconocerse a quien afirma su titularidad del derecho subjetivo y a quien se imputa la titularidad del derecho subjetivo y la legitimación extraordinaria, que son aquellos supuestos en los que se posibilita la interposición de pretensiones a quien no afirma su titularidad del derecho subjetivo, pero que respecto del cual tiene un interés concreto, siendo este último supuesto la posición habilitante para formular la pretensión, por lo tanto, Metalúrgica Peruana Sociedad Anónima está perfectamente habilitada y amparada en el artículo cuarto del título preliminar del Código Civil, que otorga legítimo interés

CASACIÓN 3908 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

para obrar a quien tenga un interés legítimo económico o moral, ya que está demostrado que la obligación que ha merecido conciliación entre Forwarders Operadores Logísticos Internacionales Sociedad Anónima Cerrada y Agencias Universales Perú Sociedad Anónima - AGUNSA le viene siendo cobrada judicialmente por la empresa Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima para el pago de suma de ochenta y siete mil trescientos noventa y tres dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos (US\$.87,393.44) por concepto de conocimientos de embarque; señala que en el numeral uno de los fundamentos de hecho de la demanda la propia Agencias Universales Perú Sociedad Anónima - AGUNSA deja constancia que la contratación por parte de su empresa de los servicios de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima se hizo por medio de ella misma, con lo que queda demostrado la condición de representante de esta empresa respecto de la referida Compañía Chilena; además la utilización de su empresa de los servicios de ésta última se realizó mediante Forwarders Operadores Logísticos Internacionales Sociedad Anónima Cerrada quien fue la que contrató sus servicios y asumió la obligación de pago, esta situación es la que motivó que las emplazadas en el presente proceso celebraran la misma toda vez que conocían que el conflicto devenía de la falta de pago de dicha obligación y qué empresa era la obligada al pago, siendo que su empresa canceló a Forwarders Operadores Logísticos Internacionales Sociedad Anónima Cerrada cada uno de los servicios que contrato para lo cual entregó cheques, la misma que no cumplió con pagar a la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima, lo que dio lugar al acuerdo conciliatorio. Señala que de no admitirse su legitimidad se permitiría que la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima pueda cobrar dos veces una misma obligación. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, sobre el caso que nos ocupa, se aprecia que Metalúrgica Peruana Sociedad Anónima (en adelante MEPSA) interpone demanda contra Agencias Universales Perú Sociedad Anónima (en adelante AGUNSA) y Forwarders Operadores Logísticos Internacionales Sociedad Anónima Cerrada (en adelante FORWARDERS), sobre Ejecución de Acta de Conciliación a fin de que la empresa demandada FORWARDERS cumpla con pagar a

CASACIÓN 3908 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

AGUNSA (en su condición de representante de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima) la suma de ochenta y siete mil trescientos noventa y tres dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos (US\$.87,393.44) más intereses, costas y costos del proceso, conforme a lo conciliado en el acta de conciliación de acuerdo total número 3388-05; alegando en cuanto a su legitimidad para obrar, que su empresa viene siendo demandada por la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima para el pago de la suma de ochenta y siete mil trescientos noventa y tres dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos (US\$.87,393.44) más intereses, costas y costos, por concepto de conocimientos de embarque: número PECLL24410 emitido el día diecinueve de junio del año dos mil cinco y está pendiente la suma de dos mil ciento cuarenta y tres dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos (US\$.2,143.44); número PECLL24473 emitido con fecha veinticinco de junio del año dos mil cinco por la suma de dos mil setecientos cincuenta dólares americanos (US\$.2,750.00); número PECLL24474 emitido con fecha veinticinco de junio del año dos mil cinco por la suma de cinco mil quinientos dólares americanos (US\$.5,500.00); número PECLL24589 emitido con fecha siete de julio del año dos mil cinco por la suma de cuatro mil cuatrocientos dólares americanos (US\$.4,400.00); número PECLL24572 emitido con fecha uno de julio del año dos mil cinco por la suma de ocho mil ochocientos dólares americanos (US\$.8,800.00); número PECLL24741 emitido con fecha dieciséis de julio del año dos mil cinco por la suma de cuatro mil cuatrocientos dólares americanos (US\$.4,400.00); número PECLL24826 emitido con fecha veinte de julio del año dos mil cinco por la suma de doce mil seiscientos cincuenta dólares americanos (US\$.12,650.00); número PECLL24912 emitido con fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco por la suma de quinientos cincuenta dólares americanos (US\$.550.00); número PECLL24913 emitido con fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco por la suma de dos mil doscientos dólares americanos (US\$.2,200.00); número PECLL24914 emitido con fecha veintinueve de julio del

año dos mil cinco por la suma de catorce mil trescientos dólares americanos (US\$.14,300.00); número PECLL24978 emitido con fecha seis de agosto del año dos mil cinco por la suma de cuatro mil cuatrocientos dólares americanos (US\$.4,400.00); número PECLL25004 emitido con fecha seis de agosto del año

CASACIÓN 3908 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

dos mil cinco por la suma de cinco mil quinientos dólares americanos (US\$.5,500.00); número PECLL25153 emitido con fecha dieciséis de agosto del año dos mil cinco por la suma de doce mil cien dólares americanos (US\$.12,100.00); número PECLL25222 emitido con fecha veinte de agosto del año dos mil cinco por la suma de quinientos dólares americanos (US\$,550.00). número PECLL25232 emitido con fecha veinte de agosto del año dos mil cinco por la suma de siete mil ciento cincuenta dólares americanos (US\$,7,150.00); Señala que dicha demanda fue interpuesta por AGUNSA (en procuración oficiosa de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima), lo qué demuestra que AGUNSA actuaba en su representación, por lo que los ácuerdos que celebró AGUNSA con FORWARDERS según el acta de conciliación respecto de la misma deuda deben ser igualmente respetados por la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima, siendo que en los fundamentos de hecho de dicha demanda se deja constancia que la contratación por parte de su empresa de los servicios de la demandante Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima se hizo por medio de AGUNSA con lo que queda demostrado la condición de representante de esta empresa respecto de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima. Señala que la utilización que hizo MEPSA de los servicios de la ejecutante se realizó mediante la citada FORWARDERS que fue precisamente la que contrató sus servicios y asumió la obligación de pago de dichos servicios cuyo pago se demanda, motivo por el cual AGUNSA y FORWARDERS llevan a cabo un proceso conciliatorio, para efectos de solucionar el conflicto derivado de la falta de pago de dicha obligación. Asimismo, señala que MEPSA canceló a FORWARDERS cada uno de los servicios que contrató mediante cheques los mismos que tiene como correlato las correspondientes notas contables entregadas a FORWARDERS y además han sido girados por los mismos montos reclamados en los conocimientos de embarque por la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima - a excepción del primero conforme a la explicación consignada por AGUNSA en la misma acta de conciliación - en el mismo proceso judicial lo que demuestra la absoluta identidad de las operaciones; sin embargo FORWARDERS no cumplió con pagar a la Compañía Chilena de Navegación

CASACIÓN 3908 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Interoceánica Sociedad Anónima los fletes cuyo pago había recibido de MEPSA, por lo que dicha obligación ha tenido que ser objeto de un acuerdo conciliatorio celebrado entre AGUNSA y FORWARDERS, quienes fueron invitados a conciliar en el proceso por obligación de dar suma de dinero ascendente a ochenta y siete mil trescientos noventa y tres dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos (US\$.87,393.44), siendo dicho monto el mismo que está reclamando judicialmente la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima a MEPSA ante el Segundo Juzgado Comercial de Lima (expediente número 8-2006); no quedando duda que lo conciliado entre AGUNSA y FORWARDERS es la misma obligación que se les pretende cobrar, basta con revisar el rubro denominado "descripción de la(s) controversia(s)", en el cual se señala que: Las Partes conciliantes declaran que FORWARDERS Operadores Logísticos Internacionales mantuvo a favor de AGUNSA una deuda ascendente a noventa mil setecientos cincuenta dólares americanos (US\$.90,750.00) por concepto de fletes marítimos del embarcador Metalúrgica Peruana Sociedad Anónima – MEPSA suma que resulta el total de los siguientes cheques del Banco Continental girados a su favor a la fecha no pagados (...), por ello a mérito del reclamo de AGUNSA, FORWARDERS se obligó en virtud del acta de conciliación de acuerdo total número 3388-05 extendida ante el Centro de Conciliación de Acuerdo Total número 3388-05, al pago de la suma reclamada, quedando claro que a partir de dicho acuerdo conciliatorio su empresa dejó de tener la condición de deudora de AGUNSA y de su representada Compañía Chilena de Navegación Interoceánica Sociedad Anónima, por lo que resulta evidente que tienen legitimidad para interponer la presente demanda. SEGUNDO.- Que, el Juez, ha declarado improcedente la demanda, estableciendo que del acta de conciliación de acuerdo total número 3388-05, no se observa que la actual demandante pertenezca a la relación jurídica, más aún que del mismo no se hace mención a la supuesta obligación que se está pretendiendo en el expediente número 08-2006 en contra del accionante, sino se observa que está referido a obligaciones entre las empresas FORWARDERS y AGUNSA por el monto señalado en dicha acta, en tal sentido del análisis efectuado el accionante no tiene legitimidad para obrar a fin de ejecutar el acta de conciliación,

CASACIÓN 3908 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

correspondiendo esta acción sólo a las partes integrantes del acuerdo conciliatorio. TERCERO.- Que, el Colegiado Superior confirma la apelada, considerando que quienes cuentan con la respectiva legitimidad activa y pasiva son AGUNSA y FORWARDERS, lo cual se desprende del título ejecutivo, es decir los únicos facultados para exigir el cumplimiento de las obligaciones que contiene dicha acta son las entidades nombradas; además la empresa accionante no intervino en el acta de fojas cinco del expediente principal, la referencia que se hace a la empresa citada es sólo para explicar el origen de la deuda. CUARTO.- Que, al respecto debe señalarse que la legitimidad activa o la denominada "legitimatio ad causam" es un requisito esencial para el ejercicio de la acción; en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso; por tanto dicha legitimación de las partes corresponde a la cualidad que les asiste para accionar y que los habilita legalmente para asumir su posición procesal; en ese sentido según Devis Echandía: es la condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido1. QUINTO.- Que, por lo expuesto, este Supremo Tribunal concuerda con lo establecido por las instancias de mérito, respecto a que la recurrente no tiene legitimidad activa para ejercitar la presente acción, toda vez que no ha participado en el acuerdo conciliatorio que pretende ejecutar. SEXTO.- Que, a ello debe agregarse que lo citado por la recurrente en el presente recurso casatorio y en los fundamentos de hechos de la demanda pueden ser alegados en el proceso de obligación de dar suma de dinero que alude se ha interpuesto en su contra, por tanto al no verificarse la causal de infracción normativa de carácter procesal la denuncia debe declararse infundada. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y siete, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Metalúrgica Peruana Sociedad Anónima,

¹ Devis Echandía: Teoría General del Proceso, Editorial Universidad Buenos Aires, Tomo I, Pg.296.

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3908 - 2010 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

que obra a fojas doscientos trece del expediente principal; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista que obra a fojas ciento ochenta y tres del citado expediente, su fecha veintidós de julio del año dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento treinta y tres, su fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, que declara improcedente la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Metalúrgica Peruana Sociedad Anónima contra Agencias Universales Perú Sociedad Anónima y otro, sobre Ejecución de Acta de Conciliación; y los devolvieron. Ponente Señor

Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tre/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

19 BIC 2011